

71

Sepan quantos esta publica escrytura de Venta Real Viera como yo el  
 Capitan Pedro Valles Villa Santa Fe, propietario desta Ciudad del  
 Almirante del Paraguay y Doña Marina de yula y Guzman Legitima  
 muger con licencia y expreso consentimiento que ante todo yo el  
 do y de mando adicho mi marido para suar y otorgar lo que de yuste  
 se hara mencion en esta escrytura y lo el sustituto que es el efecto  
 de ella selado y sellado y de ella usando maximo muger de mano  
 comun a Vos de Uno y cada uno de nos deposita y por el todo in solidum  
 renunciando como expressamente tenian cuantas las leyes de duobus  
 his debendi et autenti capessente hoi sea de fidei y iustoribus y

Vol. : 1362                      Sección Civil y Judicial  
 Nº : 9  
 Año : 1706

Irala y Guzman Marina de, vende a Pascual Duré una mulatilla.

Foj. : 2

Dure para el sus ex de nos y su sucesores a quien de el dolo de los  
 Causa, Vos, o Vazon Unam mulatilla mi esclava llamada Juana  
 de edad de once años por como es o menos que me toco a mi la tute de  
 Con su madre y otras pias por herencia de Doña Marina de yula  
 y Guzman mi aquella difunta y tiene el dolo comprado el supodito  
 a tipo de dos años y se la vendimos con todas sus ba chas, buenos, o malos  
 que tu diere por libre de senso, empeño, e hipoteca, ni otra crea  
 renacion ex picial, ni general que no la tiene en ptecho y quan  
 ha de sus cientos para con nos que me dio y entrego a mi la tute de  
 En tre cientos a trobo de y es ba a mi satisfacion de que me dio  
 Por ve zebido y por no ser de presente renuncio las leyes de

71

Sepan quantos esta publica escrupura de Venta Real Vienen como yo el  
 Capitan Pedro Vallexo Villa Santa Fe y propietario de esta Ciudad de Sta  
 A. N. S. de Paraguy y Doña Marina de yrala Gusman Legitima  
 muger con licencia y expreso consentimiento que ante todo <sup>nos</sup> pi  
 do y de mando adicho mi marido para suar y otorgar lo que de y ullo  
 se hara mencion en esta escrupura y lo el susodho que es el efecto  
 de ella selado y constedo de ella Vnando marido y muger de manco  
 mun a Vor de Vno y cada Vno de nos depositi, y por el todo in solutum  
 Tenunciando como exprestamente Tenunciamos las leyes de duobus  
 his debendi el autentico capitulo de hoi eta de fidei y ullo xibuy y  
 las de diuicion y excaucion y demas que habla en razon de la man  
 Comunitad decimos que por quanto estando yo la Dña Doña Mari  
 na de yrala y Gusman Viuda libre mucho tiempo antes q. me Casara en  
 este tercer matrimonio en que estoy vendi al ten. Gaspar Duce  
 Una mulatilla mi esclava llamada Juana y recebi en aquel po  
 todo el Valor en que nos consentamos y porque me ha perdido el  
 Comprador le otorgue es escrupura de su compra puesta con dñi m  
 do mi marido sin o ni a nra Venzion en turca conformidad y  
 desta declaracion otorgamos que vendemos en Venta Real y por su  
 y de hazienda desde agora y para siempre famas al dicho ten. Gaspar  
 Duce para el sus criados y sus sucesores aquiende el dñi m. Vn  
 Cauza, Vor, o Vazon Unamulattilla mi esclava llamada Juana  
 de edad de once años po como es, o menos que me toco a mi la dicho Dña  
 Con su madre y otras ptes por herencia de Doña Marina de yrala  
 y Gusman mi aquella difunta y latine el dñi Comprador el supoder  
 a tipo de dos años y selo vendemos con todas sus dachas, buenas, omnia  
 que tu biere por libre desente, Cmpieno, e hipoteca, ni otra ena  
 genacion ex pccial, ni general que no latine en pccio y quier  
 ha de sus criados y otras ptes que me dio y entrego a mi la dicha Dña  
 En trecientas arrobas de yerba a mi satisfaccion de que me dio  
 Por se cebida y por no ser de presente Tenuncio las leyes de

non numerata pecunia, pruebadel Tezibo, errorde que  
y en gaño y demás de este caso y confesamos que el susto y de  
Valor de la dicha mullada es clauacion las dhas trecentas y arroy  
deixaba y que no vale mas y talomas Valga en el punto de lo hacimo  
gracia y donacion pura, mera perfecta e irreuocable de las q. en  
Dño Nra mra Dñosa y para su presentis de lo breque renunciamos la  
leyes has en corte de alcaldia de hincay que hablan sobre las  
cosas que se compran o venden por mas o menos de la mra y ad  
justo precio y el capitalo en ellas en ayto para pedir Tezibo  
o su cumplimiento del contrato dentro del termino de los qu a lo a nra  
y des de la ora que otorgamos esta escriptura y que yo la su mra de ch  
ni en la venta nos apartamos y a nuestros expensas de los derechos  
de propiedad y posesion que adhamulada es clauacion niamos y  
todo lo se demos y renunciamos en el dho comprador y los suyos nos  
obligamos a q. esta venta se sea cierta segura, y digna y q.  
de sea pulcro y ayto ni de manda alguna y tallo se ha de  
ca en siendo requerida por su parte la parte y la mra y mra de  
dexas ala ley de fenta a un q. sea desquise de la publicacion de pro  
bansse y lo requerimos y firmaremos a nuestra costa plus de  
de fax te en quita posesion dho q. ha comprado por sus justos de  
neros y si sin embargo no pudiere de volueremos y trecentas ad  
bas de yerba con las costas de la cobranza y a la firmeza de esta es  
ptura nos obligamos con nuestra persona y bienes auidos y  
forager con poder y sumision a los jueces y justicia de su  
mag. a cuyo oficio nos someteremos y renunciamos a nuestra  
Proprio, Dominio y Vecindad, y la ley q. dice q. ha de  
aya de sepura el fuero del Rey para q. a lo dho nos compe  
lan y apremien como si fuesse por sentencia de finis de  
sus competente y a cada en auctoridad de casa suya de  
sentida y no apellada lo breque renunciamos de las dhas

72

leyes fueros y leyes de nuestro favor y la general que lo prohibe  
 y sola sea Doña Marina de y ralla y sus hijos por ser mu-  
 ger casada aunque mayor de veinte y cinco años y q. hize y  
 la venta estando libre y soltera siendo ad. v. de y ralla y r. de  
 Presencia al calde ordin, Tenuncio las leyes de los emperadores  
 Justiniano, Velleiano, Diu. Adriano, senatus Consulto, Poto  
 Madrid y partida nacbay V. de su constitucion y demas q.  
 hablan en favor de las mugeres y susos por Dios nuestro favor  
 que para la dha. Venta ni otorgar esta escriptura no he sido  
 inducida ni atemorizada por el dho. ni marido ni por otra  
 persona sino que hize la venta y otorgo este instum; de mi  
 espontanea voluntad y pong. fundado en mi Conuencencia  
 p. q. Como Viuda que era notoria long. sustenta me y con  
 el dho. ba que me dio de esta Venta me sustente a mi y a mi  
 familia y Criados y nos Vestimos y declaro q. no tengo hecha  
 esclamacion ni deste juram, pedir e Vela facton a n. r. dho. m. de  
 Santo padre ni a otro suyo ni por la dho. me lo queda, o deba  
 Conceder ni de proprio motu me lo Concedere no V. de  
 de el. lo pena de perjuray de caer en caso de menos V. de y caso  
 paxa ca. l. de en contra de esta escriptura desde luego podry  
 por fingido y simulado y qui. ex. no ser ordena en juicio y  
 haga otro juram. de n. de bo. en fuerza de este instum,  
 y siendo presente el dho. ten. Gasquel dize a legto esta  
 escriptura como en ella contiene y a ti lo otorgamos ante  
 el Capp. Dionisio de otallu alferes real propietario  
 y al calde ordin, de la Almu. de Paraguaray y  
 el dho. al calde hor. nario por su mag.  
 que Dios guarde Certificado en quanto  
 Quedo con los Coales otorgados que asi

obrigaron y firmaron conmigo y testigos y por  
por no haver firma a suuego un testigo por el cap  
del escribano en dos papechos de go uer, y en este papecho la  
ra del sellado y fueron presentes por testigos y que firmaron  
con el Cap, Joseph de Sarunaya, R. de Capitanes,  
Juan Ruiz y Antonio de Salceda en el Valle de las  
Salinas en Nuebe dias del mes de Julio de mill Setecientos  
y tres años.

Ante mi  
Don Domingo de Salceda y  
Juan Ruiz  
Joseph de Sarunaya  
Juan Ruiz y Antonio de Salceda  
Pedro Ballester  
Cibola  
Pasqual Duran  
Juan Ruiz y Antonio de Salceda